

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

**EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:**

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**PARI-010-P-2026**

**FECHA FIJACIÓN: 06 de mayo del 2026**

**FECHA DESFIJACIÓN: 12 de mayo del 2026**

N	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	FCC-818	Los herederos determinados e indeterminados del señor <b>JOSE ALBERTO TORO CHICA (QEPD)</b>	VSC 1592	05/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 651 DEL 27 DE FEBRERO DE 2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA

  
**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 651 DEL  
27 DE FEBRERO DE 2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
FCC-818***

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1592 DE 05 MAY 2026**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 651 DEL  
27 DE FEBRERO DE 2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
FCC-818"***

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 20 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores JOSÉ ALBERTO TORO CHICA y MARÍA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FCC-818** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 75 hectáreas y 5.440 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Valle de San Juan y San Luis, en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 02 de noviembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRI-218 del 28 de julio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, declaró el inicio de la Etapa de Explotación dentro del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, a partir del 05 de agosto de 2009, fecha de ejecutoria del acto administrativo, y por el tiempo restante para la ejecución total del mencionado Contrato. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución No. 0497 del 18 de febrero de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, otorgó Licencia Ambiental y acogió el Plan de Manejo Ambiental por el término de cinco (5) años, a favor de los señores José Alberto Toro Chica, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.201.682 y María Yolanda Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.222.121 para la actividad de extracción de material de arrastre-arenas y gravas del río Luisa, conforme al Contrato de Concesión No. **FCC-818**.

Mediante Resolución No. 0999 del 13 de mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de material de arrastre desarrolladas en el río Luis.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 651 DEL 27 DE FEBRERO DE 2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818**

Por medio del Auto PAR-I No. 0489 del 30 de junio de 2016, notificado por Estado Jurídico PAR-I No. 036 del 01 de julio de 2016, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual contempla una explotación anual de 60.000 m<sup>3</sup> de arenas de río (66,6%) y de 30.000 m<sup>3</sup> de agravas de río (33,4%), de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 253 del 24 de junio de 2016.

Mediante Resolución No. GSC-000623 del 19 de julio de 2017, corregida por la Resolución No. GSC-000491 del 24 de julio de 2019, se aceptó la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, dentro del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, por un periodo de un (1) año comprendido entre el 16 de junio de 2017 al 16 de junio de 2018. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 2021.

Por medio de la Resolución No. 2315 del 27 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, inició proceso sancionatorio ambiental e impuso medida preventiva de suspensión de actividades, con ocasión a presuntos incumplimientos a las obligaciones adquiridas en el proyecto minero No. **FCC-818**.

A través de la Resolución No. 5503 del 06 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, dispuso levantar la medida preventiva impuesta en contra de la señora María Yolanda Ocampo Castelblanco, a través del Artículo Segundo de la Resolución No. 2315 del 27 de noviembre de 2020.

Mediante Resolución No. 5079 de 30 de agosto de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efectos la Resolución No. 5503 del 06/12/21, por medio de la cual se levantó la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 2315/27/11/2020, en acatamiento al fallo de tutela del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis, dentro del expediente con Radicado No. 736784089001-2022-00035-00.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Dejar incólume la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 2315/27/11/2020, hasta tanto se dé pleno cumplimiento a la totalidad de las obligaciones impuestas que allí se refieren, teniendo como referencia los pronunciamientos técnicos de esta Corporación. (...)"*

El 10 de octubre de 2025, mediante evento 811417 y radicado No. 127637-0 del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, la señora MARÍA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO, cotitular del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, presentó solicitud de suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, por el término de un (1) año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de Auto PAR-I No. 000960 del 05 de noviembre de 2025, notificado por Estado Jurídico PAR-I No. 0121 del 6 de noviembre de 2025, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. **FCC-818** so pena de desistimiento de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 para que presentara certificación expedida por la Personería Municipal del lugar donde se ubica en el título minero, o en su defecto por la autoridad de orden municipal, como el Corregidor o Inspector de Policía competente, en la cual se acreditara de manera detallada las circunstancias actuales de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitan el acceso a la titular al área del polígono otorgado, que soporte la procedencia de la suspensión de las obligaciones

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 651 DEL 27 DE FEBRERO DE 2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818***

conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. En tal virtud, se le concedió el término de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación por estado del mentado Auto para que allegara el cumplimiento de lo requerido o formulara su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

El 29 de diciembre de 2025, mediante radicado No. 20251004349692, se allegó respuesta al requerimiento formulado en el Auto PAR-I No. 000960 del 05 de noviembre de 2025, acompañada de la certificación suscrita por el señor Andrés Ricardo Acosta, Alcalde del Municipio de San Luis, Tolima.

Por medio de la Resolución Número VSC - 651 del 27 febrero de 2026, se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES** inherentes al Contrato de Concesión No. **FCC-818**, solicitada por la señora **MARIA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO** el 10 de octubre de 2025, mediante evento 811417 y radicado 127637-0 del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

La Resolución Número VSC – 651 del 27 de febrero de 2026, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38222121, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, el día 03 de marzo de 2026 a las 09:32, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a las direcciones de correo electrónico: [juancvg@hotmail.com](mailto:juancvg@hotmail.com), [halvarado19@yahoo.com](mailto:halvarado19@yahoo.com) y [melitoro1894@gmail.com](mailto:melitoro1894@gmail.com).

Igualmente, la Resolución Número VSC – 651 del 27 de febrero de 2026, fue notificada a los **herederos determinados e indeterminados del señor JOSE ALBERTO TORO CHICA (QEPD)**, mediante publicación a terceros, fijada en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el día 04 de marzo del 2026, y desfijada el día 10 de marzo del 2026, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante radicados No. 20261004500642 del 18 de marzo de 2026 y No. 20261004503212 del 19 de marzo de 2026, la señora **MARIA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.222.121, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. FCC-818, **presentó recurso de reposición en contra de la Resolución Número VSC – 651 del 27 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818"**.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias, procede a atender el recurso de reposición, allegado mediante radicados No. 20261004500642 del 18 de marzo de 2026 y No. 20261004503212 del 19 de marzo de 2026, por la señora **MARIA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. FCC-818, **en contra de la Resolución Número VSC – 651 del 27 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818"**.

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 651 DEL  
27 DE FEBRERO DE 2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
FCC-818**

expresa que “en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado contra la Resolución Número VSC – 651 del 27 de febrero de 2026, por medio de la cual se negó la Suspensión de Obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. FCC-818, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

### **1.1. Procedencia**

Concretamente respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos:*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”*

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”.*

De lo anterior, se verifica que el recurso de reposición **no cumple** con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que fue presentado los días 18 y 19 de marzo de 2026, esto es, por fuera del término legalmente establecido.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 651 DEL  
27 DE FEBRERO DE 2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
FCC-818**

Lo anterior, en razón a que la Resolución recurrida fue **NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE** a la cotitular del Contrato de Concesión No. FCC-818, **MARIA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO**, el día 03 de marzo de 2026 a las 09:32, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a las direcciones de correo electrónico: [juancvg@hotmail.com](mailto:juancvg@hotmail.com), [halvarado19@yahoo.com](mailto:halvarado19@yahoo.com) y [melitoro1894@gmail.com](mailto:melitoro1894@gmail.com), por lo cual el término de diez (10) días se contabilizaba hasta el 17 de marzo de 2026.

Ahora bien, se precisa que, el día 04 de marzo de 2026 se efectuó la publicación del aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería, relacionado con la **notificación a los herederos determinados e indeterminados** del señor **JOSE ALBERTO TORO CHICA** (QEPD), cotitular fallecido, dicha actuación corresponde a un trámite de notificación independiente en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

Así las cosas, el término para interponer el recurso de reposición por parte de la cotitular **MARIA YOLANDA OCAMPO CASTELLANOS** debía contabilizarse de manera independiente a partir de la notificación electrónica surtida el día 03 de marzo de 2026, razón por la cual el término vencía el **17 de marzo de 2026**.

En consecuencia, el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, toda vez que no se interpuso dentro del término indicado en el artículo **CUARTO** de la Resolución recurrida, en el cual se informó que contra dicho acto administrativo procedía recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días a la su notificación.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

*"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"<sup>1</sup>*

*"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"<sup>2</sup>*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 651 DEL  
27 DE FEBRERO DE 2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
FCC-818**

*"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"*

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Empero, considera necesario esta Gerencia que los argumentos allegados por la cotitular del Contrato de Concesión No. FCC-818 en su escrito del 18 y 19 de marzo de 2026, con radicados ANM Nos. 20261004500642 y 20261004503212, sean estudiados de fondo para evitar la consumación de agravios injustificados y/o corregir irregularidades en la actuación administrativa.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

### **1.2. Argumentos del Recurso**

Mediante comunicaciones con radicado No. 20261004500642 del 18 de marzo de 2026 y radicado No. 20261004503212 del 19 de marzo de 2026, la señora MARIA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO, en su condición de cotitular del **Contrato de Concesión No. FCC-818**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución Número VSC – 651 del 27 de febrero de 2026**, en los siguientes términos:

#### **"(...) ARGUMENTOS DEL RECURSO**

*Teniendo en cuenta los hechos y las causales que motivaron la negación de la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FCC-818-73, me permito exponer las siguientes argumentos y fundamentos en derecho, cuyo alcance y aplicación en este caso concreto pueden dejar sin sustento jurídico la decisión tomada por la autoridad minera y concebir el efecto jurídico como es la Revocatoria del acto administrativo impetrado:*

- 1. Como se puede observar en el acápite de antecedentes cuento con expediente minero desde el año 2005 y ambiental desde el año 2010 y desde esa fecha vengo desarrollando la actividad minera, tiempo en el cual se ha venido cumpliendo con las obligaciones requeridas, como el pago de regalías, FBM y demás obligaciones tanto económicas, ambientales y mineras requeridos para el desarrollo del proyecto minero Ante las autoridades competentes como son la Agencia Nacional de Minería y Cortolima, los cuales han sido aportados y que reposan en el contenido minero y ambiental, en las diferentes plataforma destinadas para este fin. Lo anterior, es concordante con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, sobre el "respeto de los derechos adquiridos" y situaciones jurídicas consolidadas.*

*"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 651 DEL  
27 DE FEBRERO DE 2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
FCC-818**

*de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)*"

- *Así mismo como se puede observar en el contenido minero, mediante Resolución No.000491 del 29 de julio de 2019, ya había concedido suspensión de obligaciones por fuerza mayor, dentro del Contrato de Concesión No. FCC-818, por un periodo de un (1) año comprendido entre el 16 de junio de 2017 y el 16 de junio de 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta que la zona donde se encuentra el contrato de concesión ha sido a través de los años afectada por la inseguridad de delincuencia común y grupos al margen de la Ley, como se pudo evidenciar en las pruebas aportadas en la solicitud de suspensión radicada por el titular.*
- *Que, según lo expuesto en la solicitud de suspensión de obligaciones, se observa que no se ha podido explotar el área del Contrato de concesión, teniendo en cuenta los problemas de orden público y amenazas para la titular minera y el operador minero (evidenciados en la solicitud de suspensión). Así mismo la oposición de la comunidad a cualquier tipo de actividad minera en la zona, que genero la suspensión de cualquier actividad por parte de cortolima.*
- *Es de anotar que a pesar que se ha cumplido con las obligaciones de índole minero y ambiental no ha sido posible realizar la explotación minera desde hace más de tres (3) años, teniendo en cuenta diferentes factores que ya han sido argumentados, pero principalmente la inseguridad por los grupos delincuenciales que se encuentran en la zona y que no permite que nadie se acerque al polígono minero, sin dejar a un lado la oposición de la comunidad a cualquier actividad minero. Además como ya se había manifestado hay un grupo de personas de la zona que son muy agresivas en muchas ocasiones he intentado hablar y reunirme con ellos, pero solo he recibido amenazas y daños en mi vehículo que atentan contra mi integridad y la de mi familia y no han permitido realizar socializaciones en la zona.*
- *Así mismo, a la zona han llegado grupos delincuenciales que están extorsionando y solicitando vacunas con amenazas, que no permiten ningún tipo de actividad o que me acerque al predio y evito hacerlo por temor a mi vida y la de mi familia, por lo cual ya cursan querellas ante la fiscalía.*
- *Por lo anteriormente expuesto, es que justifico la fuerza mayor y el caso fortuito para que se me permita suspender las obligaciones emanadas del contrato, pues al presentarse situaciones que tienen el carácter de imprevisibles e irresistibles y que no son imputables al concesionario, me resulta por ahora imposible continuar con la ejecución del contrato, presentándose una detención temporal del mismo, mientras se resuelve la situación y puedo ingresar sin temor al predio.*

(...)

**PETICIONES**

**PRIMERA:** *REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 651 del 27 de febrero de 2026, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 651 DEL 27 DE FEBRERO DE 2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818**

**SEGUNDA: MODIFICAR** la Resolución No.651 del 27 de febrero de 2026 y conceder la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada. (...)”.

### **1.3. Análisis de la Gerencia de Seguimiento y Control**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, procede a avocar conocimiento del recurso de reposición presentado por la cotitular del Contrato de Concesión No. FCC-818 contra la **Resolución Número VSC – 651 del 27 de febrero de 2026**, por medio de la cual no se concedió la suspensión de obligaciones inherentes al contrato de concesión.

A efectos de la resolver la solicitud, se procederá con el análisis integral de los argumentos expuestos por la recurrente, con el fin de verificar si la decisión se encuentra ajustada a los lineamientos normativos, o si existe mérito para aclarar, modificar o revocar el acto administrativo.

En primer lugar, sostiene la recurrente que mediante Resolución No. GSC-000623 del 19 de julio de 2017, corregida por la Resolución No. GSC-000491 del 24 de julio de 2019, ya había sido concedida la suspensión de obligaciones por fuerza mayor, dentro del Contrato de Concesión No. FCC-818, por un periodo de un (1) año comprendido entre el 16 de junio de 2017 y el 16 de junio de 2018, con ocasión de circunstancias de fuerza mayor asociadas a condiciones de orden público que, para ese momento, fueron debidamente acreditadas dentro del expediente, y que según lo manifestado estás se siguen presentando desde hace más de tres (3) años, lo que imposibilita el desarrollo de las actividades mineras en el área del título.

No obstante, para el caso objeto de análisis, tal como se expuso en la **Resolución Número VSC - 651 del 27 de febrero de 2026**, no se acreditaron de manera suficiente dichas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para la época de la nueva solicitud, esto es, el 10 de octubre de 2025. En efecto, la titular se limitó a aportar constancia de radicación de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, la cual, si bien da cuenta de la puesta en conocimiento de determinados hechos ante la autoridad judicial, no constituyen por sí sola prueba suficiente de la ocurrencia de circunstancias de orden público que configuren fuerza mayor o caso fortuito, ni permiten verificar su carácter de irresistible e imprevisible, como tampoco su incidencia directa en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Aunado a lo anterior, la certificación allegada con ocasión del recurso de reposición expedida por el 11 de marzo de 2026, por el señor **RICARDO ANDRÉS ACOSTA SALAS**, en calidad de Alcalde Municipal de San Luis, Tolima, no introduce elementos de juicio nuevos que permitan variar la decisión adoptada, toda vez que su contenido resulta coincidente con la información previamente obrante en el expediente y valorada al momento de proferir el acto administrativo recurrido.

En particular, se evidencia que dicha certificación se limita a **recoger las manifestaciones realizadas por la cotitular del contrato ante el despacho**, las cuales, han derivado en la imposibilidad material de continuar con la explotación del título minero en condiciones de normalidad y seguridad, sin que en ella se certifique de manera objetiva o verificable la existencia actual de condiciones de orden público en la zona conocidas por la administración municipal.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 651 DEL 27 DE FEBRERO DE 2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-818**

Por el contrario, la misma deja expresa constancia de que su expedición se realiza **con base en la información suministrada por los interesados**, sin implicar verificación ni pronunciamiento administrativo que constate probatoriamente sobre los hechos descritos.

En este sentido, no se configura el cumplimiento de los presupuestos exigidos para acceder a la suspensión de obligaciones en el marco del contrato de concesión minera, en los términos del artículo 52 la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, el cual establece que dicha figura **procede únicamente cuando se acrediten circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten la ejecución de las obligaciones contractuales, debidamente demostradas dentro del trámite administrativo.**

Seguidamente, frente a los argumentos expuestos con relación a los principios de **buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica**, esta Autoridad Minera precisa que, si bien el artículo 83 de la Constitución Política establece la presunción de buena fe en las actuaciones adelantadas por los particulares ante las autoridades, ello no excluye la responsabilidad de la carga de la prueba, esto es, aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar los supuestos facticos que soportan las solicitudes ante la administración.

Luego entonces, la buena fe no implica que la administración deba acceder de manera automática a las pretensiones elevadas por los titulares sin la correspondiente verificación de los requisitos legales y probatorios exigidos para cada trámite en particular. Lo anterior cobra especial relevancia en el marco de las solicitudes de suspensión de obligaciones derivadas de la concesión, toda vez que dicha figura conlleva a la exoneración temporal del cumplimiento de obligaciones contractuales y legales, razón por la cual, requiere de la acreditación suficiente de circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se precisa que dentro del trámite objeto de estudio esta Autoridad Minera no ha impuesto multa alguna a los titulares del Contrato de Concesión No. FCC-818, ni ha emitido pronunciamiento sancionatorio relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones contractuales. Por el contrario, tal como obra en el expediente minero, se evidencia que la titular ha venido acreditando el cumplimiento de diversas obligaciones derivadas del título minero, situación que no es objeto de controversia en el presente trámite administrativo.

Así las cosas, se concluye que no se dio cumplimiento al requerimiento probatorio efectuado por esta Autoridad Minera, manteniéndose incólumes las razones que sustentaron la negativa de la solicitud de suspensión de obligaciones.

En consecuencia, efectuado el análisis integral de los argumentos expuestos en sede de recurso de reposición, se concluye que el procedimiento administrativo se surtió con plena observancia de las normas aplicables y de las garantías del debido proceso, con requerimientos previos, claros y oportunamente notificados a la cotitular. En tal virtud, no se configura irregularidad sustancial ni causal de nulidad que afecte la validez del acto administrativo recurrido, razón por la cual la decisión se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 651 DEL  
27 DE FEBRERO DE 2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
FCC-818**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** por extemporáneo el **Recurso de Reposición** en contra de la **Resolución Número VSC – 651 del 27 de febrero de 2026** emitido dentro del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, allegado por la señora MARIA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO mediante radicados No. 20261004500642 del 18 de marzo de 2026 y No. 20261004503212 del 19 de marzo de 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** en su integridad la **Resolución Número VSC – 651 del 27 de febrero de 2026** emitida dentro del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, por medio de la cual se resolvió una solicitud de suspensión de obligaciones conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente resolución en forma personal a la señora **MARIA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38222121**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **FCC-818**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE** a los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSE ALBERTO TORO CHICA (QEPD)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **14201682**, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de mayo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares*

*Revisó: Diego Fernando Linares Roza*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco*